



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0585/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0515, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo establece que:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-16462021-SS-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1358/2022, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L., mediante Oficio núm. SGRT-763, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo las siguientes consideraciones:

*13. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte hoy recurrente alegó ante los jueces del fondo que la instancia contentiva del recurso de revisión ampliado depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, se trataba de un escrito ampliatorio de conclusiones respecto del recurso de revisión previamente depositado en fecha 13/7/2021. De ahí que el plazo del artículo 170 del código tributario no le es aplicable por ser dicha instancia un acto del procedimiento. Además de que tampoco se afecta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de defensa de la parte recurrida por haber sido aportado con anterioridad, por lo que esta tuvo la oportunidad de tomar conocimiento.*

*14. Que, contrario a lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo, luego de analizar los fundamentos en los cuales se sustentaba el recurso de revisión ampliado, determinaron que este no era un mero acto del procedimiento como erróneamente indicaba la parte recurrente en revisión, sino más bien que este consistía en un nuevo recurso de revisión. El motivo de esta afirmación es que la instancia contentiva del recurso y su alegada ampliación están fundamentadas en actuaciones separadas unas de las otras con el mismo propósito, es decir, que la supuesta ampliación del recurso se encontraba fundamentada en causales de apertura distintas a las propuestas en el primer recurso de revisión depositado en fecha 13/7/2021. En ese sentido, dichos magistrados determinaron que el nuevo recurso de revisión depositado en fecha 26/7/2021, se había depositado fuera del plazo previsto en el artículo 170 del código tributario.*

*15. Esta apreciación anterior resulta correcta, ya que una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *Que, es menester recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del código tributario. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer medio de casación, por lo que procede a rechazarlo.*

17. *Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron ninguno de los elementos ni argumentos discutidos, los cuales se establecían las causas decisivas de por no se presentaron las documentaciones en el recurso contencioso tributario.*

18. *Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo realizaron una errada interpretación del artículo 168 literal d) del código tributario ya que no se valoró el acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales núm. CGEGC No. 025-2018 de fecha 13 de julio del año 2018, documento capital en la suerte del proceso, de ahí que, primero no se contravirtió su contenido, otorgando aquiescencia al cumplimiento del debido proceso de ley, y más importante haciendo recaer la sentencia hoy impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indicó que la parte recurrente no cumplió con su deber establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante la instrucción del recurso contencioso tributario, de ahí que del estudio de los argumentos descritos en el recurso de revisión se expone una verificación ligera de los planteamientos formulador por escrito, en audiencia y más delicado aun por el escrito justificativo de conclusiones, colocándonos en indefensión, por tanto los jueces del fondo han vulnerado nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio de igualdad de armas en donde no solo se responden aspectos presentados por los reclamantes en justicia.*

*21. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión, luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, que la parte recurrente no había probado la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario (sic).*

*22. Que, como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte recurrente demostrar la imposibilidad material de esta no poder presentar en el recurso contencioso tributario el acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente, máxime cuando dicho documento es emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección.*

*23. Del análisis del recurso de revisión aportado ante este plenario, se advierte que la parte recurrente indicó que la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la inversión del fardo de la prueba, contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por A., vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 033-2020SEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2018. (sic), situación que en ningún momento podía disculpar a la administración tributaria de demostrar haber cumplido con el debido proceso para la imposición de una multa, tomando en cuenta que los actos que constituyen dicho debido proceso son realizados por ella, quien tiene el deber ineludible de aportarlos al tribunal al momento de intervenir alegaciones de violaciones al derecho fundamental en cuestión (debido proceso).*

*24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Los dignos Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados contra la Sentencia número 0030-1 6462021-SSEN-00355 de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, ente tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio; garantía que ha sido encomendada proteger, proveer y balancear a los jueces de la República de manera igualitaria. tal y como sostiene la diosa Temis en las estatuas colocadas en los Palacios Justicia de esta República Dominicana.*

b. *Honorables magistrados, continuando con las referencias culturales grecorromanas, este Tribunal Constitucional podrá aquilatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se lavó las manos como el Gobernador Romano de Judea, Poncio Pilatos', al intentar dar solución a nuestros planteamientos casacional sustentado en sus párrafos 1 3 y 14 de la Sentencia número SCJ-TS 22-0775 motivos que no fueron establecidos por el Juez de Revisión en la Sentencia número 0030-1 646-2021-SSEN-00355 de fecha 21 de septiembre de 2021 , para lo cual, cuanto menos debió acudir a la técnica de Suplencia de Motivos constituyendo una flagrante vulneración del Derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DEBIDO PROCESO e Igualdad de Armas entre las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Magistrados, es precisamente afectar la seguridad jurídica, el Derecho de Defensa. Tutela Judicial Efectiva e Igualdad lo que hace la Tercera Sala de la Corte al aplicar confirmar una Sentencia número 0030-1 646-2021-SSEN-00355 de fecha 21 de septiembre de 2021 que OMITIÓ REFERIRSE seriamente al por qué los planteamientos recogidos en audiencia y plasmados en escrito justificativo de conclusiones fueron burdamente esquivados por los dignos Jueces de la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales se quedaron SIN UNA RESPUESTA, incurriendo esta Tercera Sala de la Corte Suprema en OMISIÓN DE ESTATUIR vulnerando NUEVA VEZ el derecho de defensa y principio de congruencia en contra de esta Administración Tributaria.*

d. *Honorables, mayor seriedad apunta la adopción del parecer externado en el párrafo 14 y 1 5, donde la Suprema Corte de Justicia externa que el escrito ampliatorio -declarado inadmisibile por plazo según el artículo 170 del Código Tributario- era un nuevo recurso de revisión y más lacerante resulta aproximarnos a la justificación que se ofrece en el párrafo 1 5 cuando razona una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes (...) lo anterior es prueba ineludible del trato distintivo, desigual y fatídico que aplica esa Suprema Corte de Justicia a una Dirección General (DGII) que se enfrenta día a día a instancias contentivas de supuestos recursos contencioso tributario que se limitan a solicitar un plazo de 30 días para que, en un posterior escrito ampliatorio desarrollen todas las dolencias que esa instancia exige residan en el escrito inicial contentivo del recurso, es decir, el contribuyente SÍ y la Administración Pública NO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Esta Dirección General (DGII) se rehúsa rotundamente a permitir esta clase de tratos distintivos entre lo que, para el contribuyente es una usanza que no cuenta con mayores estragos que un depósito ulterior, que, de hecho, desacelera el trámite de instrucción en tanto que, la contraparte debe tomar conocimiento del nuevo Escrito Ampliatorio para formular sus medios de defensa como bien refirió esa misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en su recientísima Sentencia núm. 22-0948 de fecha 30/9/2022; Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00037; Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU.*

f. *De lo que podemos inferir que este Tribunal Constitucional ha sentado las pautas sobre la confianza en el poder judicial (Seguridad Jurídica) en que la población podrá esperar respuestas iguales a casos similares o por las menos respuestas motivadas en distinción de casos; de lo cual, como hemos visto se ha alejado la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentar sus falencias en que decir que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria por lo que en la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de defensa, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa, que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad, toda vez que la seguridad jurídica se aniquila cuando hay varias interpretaciones simultáneas sobre un mismo marco legal, y no ha sido motivada la diferenciación de aplicación de un criterio dotado de subterfugios para perjudicar a la Administración Tributario y a la Recaudación de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la Sentencia número SCJ-TS-22-0775 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número SCJ-TS-22-0775 de fecha 29 de julio de 2022 y consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L., mediante su escrito de defensa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *El presente recurso de revisión constitucional parecería una especie de recurso de casación forzado, contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Basta con leer su contenido, para verificar que lo que se persigue es interponer un recurso que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, contra una decisión que es ya definitiva y no puede ser atacada. Esto así, puesto que no se verifican los presupuestos establecidos en la ley\_ para un recurso de revisión constitucional y por tanto éste debe ser declarado inadmisibile, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11. Es evidente también que no existe la invocada trascendencia y relevancia constitucional.*

b. *Para forzar la presentación de este recurso, la DGII alega que ha habido una violación de un derecho fundamental. Sin embargo, como podrá observar esta alta Corte, los tres requisitos que establece el citado artículo no se cumplen en la especie. No existe violación de un derecho fundamental que haya sido invocada formalmente en el proceso. Ante el Tribunal Superior Administrativo, la DGII se defendió planteando sus argumentos frente al recurso contencioso tributario presentado por el exponente. No puede hablarse de violaciones de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, ya que quien está siendo cuestionada en justicia es la DGII por sus actuaciones arbitrarias contra la exponente. El Tribunal Superior Administrativo emitió su decisión otorgando sentencia favorable a la hoy recurrida. La DGII interpuso su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en el que alegó simplemente los medios en los que se basaba para recurrir. No hay violación de derechos fundamentales que se puedan desprender de este proceso normal y natural de un recurso contencioso tributario y de un posterior recurso de casación.*

*c. Observemos que lo que se alega principalmente es omisión de estatuir y alegada ausencia deliberada de motivación suficiente en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Y, obviamente, incluyen también alegatos de supuesta violación del derecho de defensa, debido proceso, supuesta violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, principio de igualdad de armas y tutela judicial efectiva, que no se configuran en la especie y que son invocados solamente para intentar abrir esta vía recursiva cuyo carácter es tan especial y restrictivo y que en la especie es inadmisibles. Es por esta razón que afirmamos que este recurso de revisión persigue un fin ilegítimo y disfraza o esconde un recurso de casación, el cual no existe en nuestro ordenamiento para una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Se pretende atacar, a como de lugar, una sentencia que no es objeto de recurso y para eso se traen de pelos supuestas violaciones de derechos fundamentales que son inexistentes.*

*d. Pese a que este recurso es evidentemente inadmisibles, de todos modos, aprovecharemos la oportunidad del presente escrito de defensa, para hacer referencia a los planteamientos de la DGII sobre el fondo del recurso, sin que esto implique renuncia a los planteamientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriores y a nuestra solicitud de inadmisibilidad. Dicha institución alega en su primer medio, una supuesta violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, conculcación del debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad de armas, derecho de defensa y omisión de estatuir. En el segundo medio alega supuesta ausencia deliberada de motivación suficiente. Nada de lo cual logran probar con sus alegatos del recurso, en vista de que de la simple lectura de la sentencia, se puede apreciar su correcta motivación y su apego irrestricto a las normas aplicables, tanto de derecho tributario sustantivo, como de las normas procesales pertinentes.*

*e. Esta sentencia hoy recurrida en revisión, hace una amplia y detallada exposición de los motivos de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo. También analiza los medios de casación planteados por la DGII y les ofrece respuesta motivada. Que la DGII no esté de acuerdo con estas consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia recurrida, no da lugar a un recurso de revisión constitucional, en total ausencia de los presupuestos que deben existir para un recurso como este.*

*f. La DGII pretende que sus errores, tanto en los procedimientos administrativos como en los procesos judiciales, les sean subsanados por los jueces, pretensión esta que no es posible. Por tanto, insistir en que le sea admitido un recurso de revisión interpuesto fuera de plazo y que en cuanto al fondo le sea acogido un recurso de revisión que a todas luces no procede por no cumplir con los causales establecidos en la ley, es una muestra más de la infundada obstinación de la DGII en materializar sus despropósitos. De ahí que el presente recurso de revisión constitucional no posee ningún fundamento, debiendo ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Las sentencias emitidas por los Magistrados que componen la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo han estado motivadas ambas, la primera sentencia que constató las violaciones en las que se incurrió al emitirse la resolución 003338-2018 y luego la sentencia que declaró la evidente improcedencia del recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia. Tal como podrá comprobar esta alta corte, al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la DGII, el Tribunal Superior Administrativo lo hizo con total apego a la ley y la Suprema Corte de Justicia constató esta situación por lo que rechazó el recurso de casación interpuesto por la DGII.*

h. *Lo que ha sucedido aquí, honorables Magistrados, es que la DGII al verse evidenciada en su violación del debido proceso en el procedimiento de imposición de multa, ha intentado utilizar como maniobra la interposición de un recurso de revisión que en sus propias palabras trata de suplicar al Tribunal Superior Administrativo que le otorgue a dicho recurso la condición de una apelación, en vista de que dicho recurso ordinario en las circunstancias actuales no se encuentra abierto por las razones de hecho que en este momento no vienen al caso. Y procura así, sin justificación ni base legal alguna, depositar un documento que nunca aportó en el proceso del recurso contencioso tributario para intentar variar la suerte del proceso y lo hace sin presentar la prueba de la fuerza mayor que le impidió aportar ese documento durante el conocimiento del referido recurso ante el Tribunal Superior Administrativo.*

Sobre esta base, la sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L., concluye de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR INAMDISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0775 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2022, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, y en consecuencia CONFIRMAR la referida sentencia.*

*De manera subsidiaria, para el improbable caso en que este honorable Tribunal no acogiese el medio de inadmisión propuesto y sin que implique renuncia a dicho planteamiento:*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0775 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2022, por ser improcedente, carente de base legal y no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 para su interposición, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, conforme las reglas que rigen la materia.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1358/2022, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se notifica, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Oficio núm. SGRT-763, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se notifica el recurso que nos ocupa a la sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), depositado el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la resolución de determinación de multa GFEGC-núm. 013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha multa, la sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L., interpone un recurso contencioso-tributario, el cual fue acogido por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo total con la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpone un recurso, el cual fue declarado improcedente por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ante tal decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpone un recurso de casación, y este fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1358/2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión fue interpuesto, el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios. Es importante destacar que en principio el plazo para la interposición del presente recurso terminaba o concluía el nueve (9) de enero del dos mil veintitrés (2023); sin embargo, el citado mes y año, el día viernes seis (6) de enero, día de los Santos Reyes Magos, fue laborable, por ello, por aplicación de la ley, fue transferido el día feriado al lunes nueve (9) de enero, motivo por el cual el último día del plazo se trasladó al siguiente día laborable, que fue el martes diez (10) de enero, lo que tuvo como efecto que se interpusiera el recurso dentro del plazo exigido por la norma.

9.7. Destacar que la parte recurrida, sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L., mediante su escrito de defensa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que interpuso en su escrito de defensa un medio de inadmisión que se fundamenta en que el recurso que nos ocupa no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, medio de inadmisión que será conocido y contestado a partir de los argumentos que serán desarrollados a continuación.

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de la recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53, se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.12. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. En efecto, por las razones de derecho expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L.

9.14. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

10.2. La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

*[L]os dignos Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados contra la Sentencia número 0030-1 6462021-SSEN-00355 de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, ente tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio; garantía que ha sido encomendada proteger, proveer y balancear a los jueces de la República de manera igualitaria. tal y como sostiene la diosa Temis en las estatuas colocadas en los Palacios Justicia de esta República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En este orden, la recurrida, sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L..., pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

*[o]bservemos que lo que se alega principalmente es omisión de estatuir y alegada ausencia deliberada de motivación suficiente en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Y, obviamente, incluyen también alegatos de supuesta violación del derecho de defensa, debido proceso, supuesta violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, principio de igualdad de armas y tutela judicial efectiva, que no se configuran en la especie y que son invocados solamente para intentar abrir esta vía recursiva cuyo carácter es tan especial y restrictivo y que en la especie es inadmisibile. Es por esta razón que afirmamos que este recurso de revisión persigue un fin ilegítimo y disfraza o esconde un recurso de casación, el cual no existe en nuestro ordenamiento para una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Se pretende atacar, a como de lugar, una sentencia que no es objeto de recurso y para eso se traen de pelos supuestas violaciones de derechos fundamentales que son inexistentes.*

10.4. Por otra parte, el juez *a quo*, estableció que:

*[e]s menester recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del código tributario. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer medio de casación, por lo que procede a rechazarlo.*

10.5. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada respetó la seguridad jurídica del recurrente, al rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10.6. En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por observar que la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

10.7. En este orden, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar que, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia que nos ocupa no incurre en el vicio de falta de estatuir, en razón de que en la decisión que nos ocupa se les da respuesta a los medios de casación invocados.

10.8. Sobre la omisión de estatuir, este tribunal ha establecido que la misma surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Este tribunal constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Analizado lo anterior, contrario a lo alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este colegiado ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho. Hemos podido observar que la recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que han interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—; de igual manera, la recurrente ha ejercido durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

10.10. En efecto, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y no, como pretende la parte recurrente, realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de la parte recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

10.11. En este orden, mediante la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio del dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

*p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En conclusión, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no demuestra la violación a algún derecho fundamental, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Asimismo, conviene destacar que, al Tribunal Constitucional le está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre el valor probatorio de los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.

10.14. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, pues de la página 9 a la página 15 motiva por qué rechazó el recurso de casación. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó como el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario. De ahí que mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión, con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las que consta por qué el rechazo del recurso de casación. En efecto, dicha decisión explica cómo una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar el rechazo del recurso de casación, respondió todos los medios planteados. Como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte recurrente demostrar la imposibilidad material de esta no poder presentar en el recurso contencioso-tributario el *acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente*, máxime cuando dicho documento es emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección. En este orden, la sentencia recurrida fundamenta la decisión tomada.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. Del estudio general de la sentencia impugnada se puede afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en la especie ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.15. En efecto, se puede verificar que no ha habido ninguna violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13, en razón de que, como vemos en párrafos anteriores, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de manera concreta y precisa sus valoraciones del porqué la decisión dada por la Sentencia núm. 0030-16462021-SSen-00355, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es acorde a derecho.

10.16. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0775, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la recurrida, sociedad comercial Barceló & Compañía S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**